

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se establece el Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina, para el trienio 1973-1975.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, faculta a este Ministerio para establecer sistemas de luchas contra las epizootias. Con posterioridad, el Decreto de 29 de diciembre de 1960, dicta normas en relación con la campaña sanitaria contra tuberculosis bovina.

La importancia económica y sanitaria, así como la gran extensión que han adquirido las campañas de saneamiento contra la citada enfermedad, la necesidad de incrementar la productividad de las Empresas ganaderas y de mantener los niveles actuales del estado sanitario del resto de la ganadería, aconsejan, basados en la experiencia y en los conocimientos adquiridos en los últimos años, potenciar y desarrollar la metodología de aplicación del Plan de lucha contra la tuberculosis bovina que se estipularon en la Orden de 26 de mayo de 1972.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Artículo 1.º Se establece durante el trienio 1973-1975, con carácter obligatorio, la lucha contra la tuberculosis bovina en todos los Municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el saneamiento general y estén exentos de esta enfermedad, y aquellos donde se haya actuado en primera o sucesivas fases, según el estado epizootológico.

Art. 2.º Igualmente, el carácter de obligatoriedad alcanzará a los Municipios encuadrados dentro de zonas incluidas en los cordones sanitarios fronterizos que lo precisen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y la ordenación conveniente de los medios de lucha.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria, previos los estudios y dictámenes correspondientes, podrá determinar la ordenación y la aplicación de la acción sanitaria y la obligatoriedad de la campaña de erradicación de la tuberculosis bovina, en aquellas comarcas o zonas ganaderas que por la importancia cualitativa pecuaria, la repercusión del costo concurrente del saneamiento, ser área de origen, reproducción y cría de ganado selecto o por su fundamental incidencia en la economía ganadera del país en relación con la calidad sanitaria, lo aconsejen.

Art. 4.º 1. Los Grupos sindicales, Cooperativas, Empresas ganaderas integradas y privadas, y agrupaciones de cualquier tipo, en las que se haya actuado en una o varias fases, continuarán sometidas al saneamiento dentro de las disponibilidades presupuestarias, señalándose por la Dirección General de la Producción Agraria los porcentajes de animales enfermos a indemnizar, dependiendo de la fase de saneamiento en que se encuentren.

2. Las Entidades citadas en el punto anterior, que soliciten saneamiento a petición de parte por primera vez, así como las Agrupaciones de ganaderos para la defensa sanitaria, zonales o comarcales, y las explotaciones que concierten con el Departamento programas sanitarios especiales (P. S. E.), deberán seguir la normativa que se dicte.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer conciertos de saneamiento con las Entidades o Agrupaciones citadas en el artículo cuarto.

Art. 6.º Las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales legalmente autorizadas de la especie bovina, solicitarán los beneficios que regula la presente Orden en cuanto a sacrificio con indemnización, no pudiendo indemnizarse un número de animales superior al 2 por 100 del censo propio.

Art. 7.º Las ganaderías selectas, no incluidas en el artículo anterior, tendrán preferencia cuando la campaña se realice con carácter voluntario o cuando tengan solicitada la importación de animales y sus explotaciones cumplan las condiciones sanitarias mínimas que determine la Subdirección General de Sanidad Animal, con las limitaciones señaladas en el artículo sexto.

Art. 8.º En la ampliación de la campaña general de lucha contra la tuberculosis bovina, tendrán preferencia aquellas zonas o comarcas en las que la exportación interprovincial o internacional de los animales de estas especies repercute notablemente sobre la economía nacional, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan y en aplicación de lo consignado en el artículo tercero.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, a los efectos indicados en los artículos anteriores, señale, en las pertinentes disposiciones legales, las razas y aptitudes y/o las áreas territoriales de campañas específicas contra la tuberculosis bovina, con las asignaciones económicas presupuestarias para atender las indemnizaciones por los sacrificios obligatorios.

Art. 10. Cualquier ganadero, con independencia de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado dos, podrá acogerse al beneficio parcial de los diagnósticos con identificación, marcaje y ficha de estable, si se compromete a realizar a su costa la eliminación controlada de las reses reaccionantes positivas, en el período de tiempo que ordene la dirección de la campaña.

Art. 11. 1. La campaña de saneamiento contra la tuberculosis bovina, alcanzará con carácter obligatorio, en todo el territorio nacional, a las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada entre cuyos efectivos existan bovinos reproductores.

Si se detectaran bovinos afectados de tuberculosis, se procederá al sacrificio obligatorio en el plazo más breve o al secuestro y eliminación al finalizar los animales su ciclo productivo, conforme se señala en el artículo 16 de la presente Orden.

2. Asimismo, y si las circunstancias epizootológicas lo aconsejan, a juicio del Director Técnico de la campaña, podrán someterse al diagnóstico las citadas unidades de producción con efectivos bovinos destinados exclusivamente a la producción de carne.

3. En ambos casos, los animales sacrificados no tendrán derecho a indemnización, salvo el valor de las partes de la canal que fuesen decomisadas en matadero.

4. Si en un estable acogido al Régimen de Acción Concertada existieran bovinos no acogidos a dicho régimen, serán obligatoriamente tuberculizados, y los que resulten positivos, eliminados, pudiendo ser indemnizados si se encuentran contemplados en los otros supuestos recogidos en la presente Orden que estipulen tal beneficio.

Pruebas diagnósticas, identificación de las reses y normas sanitarias

Art. 12. En las campañas anuales de saneamiento ganadero, se procederá a:

1. Marcaje e identificación individual mediante crotal y ficha de estable.

2. Tuberculizar, aplicando la prueba tuberculínica intradérmica. La técnica a utilizar será dada por la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal). Durante el desarrollo de la campaña y cuando la dirección de la misma lo estime necesario, podrá efectuarse toma de muestras para el tipado de bacilos tuberculosos y para el diagnóstico de la brucelosis, o cualquier acción diagnóstica complementaria.

3. Valorar las reses a sacrificar conforme a los baremos aprobados oficialmente, cumplimentando las correspondientes fichas técnicas de estable normalizadas.

4. Sacrificar las reses diagnosticadas como positivas o proceder a su secuestro y posterior resolución, de acuerdo con las instrucciones dadas por el Director Técnico de la campaña, y a tenor de lo consignado en el artículo 18 de la presente Orden.

5. Tramitar los expedientes de declaración de siniestro para el pago de las indemnizaciones, en su caso.

6. Desinfectar y desinsectar los establos una vez eliminadas las reses infectadas.

7. Controlar periódicamente los establos saneados, así como a los animales nacidos durante el año y a los de nueva entrada.

Art. 13. Los bovinos a sanear serán marcados e identificados con un crotal rojo y los que se diagnosticaran positivos se marcarán mediante perforación de la oreja con el signo «T».

Art. 14. 1. Se practicará como mínimo una reacción diagnóstica anual en los establos sometidos a saneamiento, pudiéndose realizar dos o tres, cuando las circunstancias epizootológicas así lo aconsejen y la dispersión ganadera lo permita.

2. En el caso de existencia de tuberculosis bovina, y en es-

tablos con censos superiores a 25 cabezas, que supere el 10 por 100 de reaccionantes positivos, se repetirán las pruebas diagnósticas con una periodicidad mínima de cuatro meses, hasta que el porcentaje de reactores alcance el 1 por 100, a partir de cuyo momento se revisarán anualmente.

3. Las pruebas diagnósticas se practicarán en todas las fases de saneamiento y en el total del censo, hasta que los establos, Municipios, zonas, comarcas o agrupaciones ganaderas donde se efectúen alcancen el grado de exentos.

Se considerarán exentos de tuberculosis, cuando el índice medio de positividad fuese inferior a 0,5 por 100 durante tres reacciones consecutivas.

Art. 15. A las reses importadas, cualquier que sea su origen, y siempre que traigan la documentación oficial de exentas de tuberculosis bovina, por pruebas realizadas treinta días antes de su entrada en el territorio nacional, no se les repetirán las pruebas diagnósticas hasta transcurrido un período mínimo de seis meses de su entrada en España.

Art. 16. Todas las reses diagnosticadas como positivas o sospechosas de tuberculosis en las campañas obligatorias, dentro de las razas y aptitudes que se señalen, serán sacrificadas en el plazo más breve posible, o secuestradas y eliminadas de forma diferida, en el plazo máximo de un año, a medida que dichos animales vayan terminando su ciclo productivo cárnico o gestación, siempre a juicio del Director Técnico de la campaña.

Para que se autorice el secuestro y eliminación diferida de las reses positivas, será condición indispensable que las explotaciones cuenten con un local netamente separado, donde dichos animales puedan vivir totalmente aislados del resto del rebaño, tanto en los casos de estabulación libre como estabulación trabada. Si se trata de explotaciones extensivas, deberán disponer de un cercado independiente, garantizándose, en cualquier caso, los requisitos de higiene y sanidad pecuarias. Este ganado, en secuestro sanitario, será siempre aquel dedicado al cebamiento o engorde, el de aptitud cárnica, o las vacas gestantes.

En las explotaciones que se autorice el secuestro sanitario, no se permitirá la salida de las reses positivas de la misma, salvo con destino a matadero exclusivamente.

Cuando las reses secuestradas alcancen el final del ciclo productivo, se procederá a su eliminación, no teniendo el ganadero derecho a la indemnización estatal, en este caso.

Las autorizaciones de secuestro sanitario de ganado bovino positivo o sospechoso de tuberculosis, las comunicará inmediatamente el Director Técnico de la campaña, con el conforme del Inspector regional de Sanidad Pecuaria, a la Subdirección General de Sanidad Animal, para su conocimiento y resolución definitiva que proceda.

Control, dirección y realización técnica de la campaña

Art. 17. 1. La programación, inspección, orientación, apoyo y la dirección de la campaña a escala regional, estará a cargo de los Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria respectivos, desarrollándose su ejecución por las Delegaciones Provinciales de Agricultura a través de la Jefatura de la Sección Provincial correspondiente de la Producción Agraria, que ejercerá la dirección técnica de la misma en el ámbito de su provincia.

Las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria controlarán la ejecución de los programas de la campaña, aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria. Todo ello de acuerdo con las competencias señaladas en la Orden de 8 de junio de 1972, por la que se desarrolla el Decreto 2884/1971, en cuanto se refiere a los Servicios Regionales del Departamento («Boletín Oficial del Estado» número 138, de 9 de junio de 1972), y facultándose a la Subdirección General de Sanidad Animal para la adecuación pertinente de la campaña a cualquier nivel.

2. El control de animales nacidos en la explotación saneada después de la revisión se hará a partir de los seis meses de edad. Asimismo, tanto éste, como el control de los animales de nueva entrada en Municipios o establos saneados, se efectuará por los Veterinarios titulares o por Veterinarios colegiados.

3. Las normas técnicas complementarias de las campañas de saneamiento serán dadas por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal.

Valoración, eliminación y sacrificio de reses positivas

Art. 18. 1. La valoración de las reses sacrificadas se hará mediante la aplicación, por el facultativo Veterinario que designe el Director Técnico de la campaña provincial, de los baremos oficialmente aprobados.

2. Las reses inscritas en los libros Genealógicos y Registro de Ganado Selecto, provistas de la correspondiente certificación genealógica, tendrán la bonificación de un 10 por 100 sobre el valor asignado en el baremo.

Art. 19. Las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, se eliminarán en el más breve plazo de tiempo posible.

Art. 20. 1. La Dirección General de la Producción Agraria podrá contratar el aprovechamiento de las canales con los mataderos, dándose preferencia a los ubicados en la provincia respectiva, o a los que las destinen a transformación industrial.

2. La Empresa contratada realizará a sus expensas la recogida y el transporte de las reses destinadas al sacrificio obligatorio, a cuyo efecto, los Directores Técnicos provinciales de las campañas señalarán lugar, día, hora y el número de reses, efectuándose su sacrificio en los mataderos autorizados, precisándose de la documentación sanitaria correspondiente para el traslado de los animales vivos.

3. El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero por sí, o por delegación, debiendo el Director de la campaña comunicar, con la antelación suficiente, lugar, día y hora en que vaya a realizarse el mismo.

4. Los decomisos totales o parciales podrán ser destruidos o industrializados en los centros de aprovechamiento de cadáveres, legalmente autorizados y con las garantías sanitarias.

Concurso y adjudicación de canales

Art. 21. 1. Cuando la cantidad asignada para indemnizaciones, por sacrificio obligatorio de reses positivas en las respectivas provincias, sea superior a un millón de pesetas, se procederá a realizar el concurso para la adjudicación de carnes procedentes de las campañas de saneamiento, según el pliego de condiciones, previamente aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. La adjudicación del aprovechamiento de las canales de las reses procedentes de la campaña de saneamiento contra tuberculosis bovina se realizará mediante concurso, que se celebrará ante unas Comisiones Provinciales constituidas por el Inspector regional de Sanidad Pecuaria respectivo, en calidad de Presidente; el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, como Vicepresidente; el Presidente de la C. O. S. A.; el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería; el Jefe de la Sección Provincial correspondiente de la Producción Agraria, y como Secretario, actuará el de la Delegación Provincial de Agricultura.

3. El concurso se ajustará a las normas prescritas al efecto en el Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes.

4. Las Comisiones Provinciales, comunicarán la adjudicación a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), remitiendo una copia del acta correspondiente.

Art. 22. En las provincias donde el presupuesto otorgado no robe el millón de pesetas, la adjudicación de las carnes podrá realizarse por el Delegado provincial de Agricultura a propuesta del Director Técnico provincial de la campaña, mediante contratación directa, con la obligación de que el sacrificio de los animales se realice en mataderos autorizados, remitiéndose a la Subdirección General de Sanidad Animal copia del contrato de adjudicación, a través del Inspector regional de Sanidad Pecuaria.

Art. 23. La liquidación de las partes aprovechables de la canal de las reses sacrificadas, la realizará la Empresa adjudicataria de las carnes, al ganadero, a través del Director Técnico de la campaña provincial.

Indemnizaciones

Art. 24. 1. Los propietarios de las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, tendrán derecho a una indemnización del 85 por 100 del valor en vida del animal, según los baremos oficiales aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Los ganaderos de reses sitas fuera de las localizaciones de aplicación obligatoria de las campañas de saneamiento contra la tuberculosis bovina, que voluntariamente se acojan a los beneficios del diagnóstico citado en el apartado décimo, no tendrán derecho a la indemnización de las reses positivas que se destinen al sacrificio.

Art. 25. Por la Dirección General de la Producción Agraria se abonará, en el plazo máximo de sesenta días (60) la indem-

nización proscrita en la presente Orden, deducido el valor de las partes aprovechables de la canal, abonada por la Empresa adjudicataria del concurso o por la que realice la contratación directa de las carnes.

Art. 26. Los ganaderos vendrán obligados a satisfacer las tasas y exacciones parafiscales que, a fines de saneamiento ganadero, autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Desinfección, desinsectación y acondicionamiento de establos

Art. 27. 1. Los establos de ganado vacuno y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos, con carácter obligatorio, a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de la Producción Agraria, o por Empresas particulares debidamente registradas en este Centro directivo, o, en su defecto, por la propia Empresa ganadera, utilizando el material de desinfección cedido por la reiterada Dirección General, realizando la inspección y comprobación del servicio los Veterinarios titulares.

2. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos sean deficientes y requieran una mejora de sus estructuras, en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las Empresas ganaderas podrán acogerse preferentemente a los beneficios que conceden las disposiciones legales, respecto a créditos para construcción de instalaciones ganaderas y modificación o acondicionamiento de las existentes.

Control de los animales de nueva entrada en los establos y municipios saneados

Art. 28. Una vez iniciado el saneamiento antituberculoso del ganado bovino, queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de esta especie, sin sanear, en los establos y explotaciones saneados, justificándose tal condición mediante el marcaje e identificación y la ficha de establo correspondiente.

Art. 29. Si con motivo de las inspecciones que se realizaran se localizase alguna res introducida clandestinamente, será sometida a la reacción diagnóstica, y si resultase positiva, será sacrificada sin derecho a percibir la indemnización estatal. Si, por el contrario, resultara negativa, se permitirá su permanencia en la explotación, pero será incoado de oficio expediente sancionador.

Comercialización de animales

Art. 30. Los tratantes deberán comunicar en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden,

la localización exacta de los alojamientos ganaderos de que disponen en las respectivas provincias e igualmente deberán comunicar por escrito, con una periodicidad quincenal, el movimiento diario (entradas y salidas de animales que tuvieran lugar en sus dependencias ganaderas), indicando fechas en que se produjo y lugar de origen y destino.

Art. 31. Las reses propiedad de tratantes albergadas en los alojamientos ganaderos incluidos en las zonas de actuación de la campaña, serán sometidas al marcaje y a las pruebas diagnósticas, y las que resultasen positivas, marcadas y eliminadas conforme se indica en la presente Orden.

Premios y sanciones

Art. 32. Las ganaderías o Municipios exentos de tuberculosis bovina deberán hacer uso de tal condición, siempre que haya sido reconocido y publicado por la Dirección General de la Producción Agraria en las resoluciones oportunas. Dicho Centro directivo anunciará tal condición de establos o Municipios exentos por los medios de difusión pertinentes para general conocimiento entre los ganaderos.

Art. 33. A los infractores de cuanto se determina en esta Orden ministerial se les incoará de oficio el correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 34. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de mayo de 1972 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 35. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones y normas complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, de la campaña de saneamiento y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

Art. 36. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 912/1973, de 8 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo don Alfredo Sánchez Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1973, por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican, (o la causarán en las que también se especifican) los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

Colocados

Capitán de Complemento de Artillería, don Arturo Paadín Torrente. A03PG. Ministerio de la Gobernación. Almería. Retirado, lo correspondió el 28 de septiembre de 1972.
Capitán de Policía Armada don Ignacio Martínez García. Institución